**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0030/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El corte de suministro de agua potable y el adeudo de la cantidad de $1,195.19 (Un mil ciento noventa y cinco pesos 19/100 Moneda Nacional), mismo que se desprende del recibo de cobro con número A-37378324 (A guión tres-siete-tres-siete-ocho-tres-dos-cuatro), de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, (aunque lo mencionó como estado de cuenta), respecto del inmueble ubicado en la calle Malinalco número 540 quinientos cuarenta, de la colonia Azteca, de esta ciudad, con cuenta número 0084598 cero-cero-ocho-cuatro-cinco-nueve-ocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen normas jurídicas. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que mediante auto del 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que ofertó en su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza-; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente, y los informes de la autoridad sobre los hechos de que tuviera conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados . . . . . . . . . . . . . . .

No habiéndose admitido la testimonial ni la inspección ofrecidas, al resultar ocioso su desahogo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada, para que rindiera un informe en el que especificara la situación que guardaba la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en la calle Malinalco número 540 quinientos cuarenta, de la colonia Azteca de esta ciudad; precisando si se encuentra suspendido, desde de que fecha, así como el servicio que se proporcionaba (si era doméstico, comercial o industrial) y si a la fecha se ha instaurado algún procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del adeudo. . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, Licenciado Pedro Arnulfo González García, por escrito presentado el día 8 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran insuficientes e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***TERCERO.-*** Por escrito del 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del organismo demandado rindió el informe solicitado para acordar respecto de la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 10 diez de febrero de ese año, se tuvo a la autoridad demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado, se le tuvo, por rindiendo el informe que fue admitido como prueba al actor el que se tuvo por desahogado desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvo por rindiendo el informe que para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado; del que se desprende que los servicios se encuentran suspendidos desde el día 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete y que el servicio otorgado es el doméstico; por lo que **se concedió** la suspensión solicitada por el actor; asimismo se señaló que una vez restablecido el servicio público de agua potable, deberá realizar el pago de dicho servicio. . . . . . .

 Así también, se tuvo al organismo público demandado, a través de su Presidente, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra y teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental que se admitió a la parte actora, por hacerla suya y, la que adjuntó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.

Por lo que al ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes al desahogo de la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **6** seis de **marzo** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de estas presentó alegatos, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 0030/2doJAM/2017-JN**

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas); autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la emisión del recibo de cobro que contiene el monto del adeudo impugnado, lo que fue el día 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en el cobro de un adeudo, se encuentra acreditada con el recibo de cobro (aunque el actor lo mencionó como estado de cuenta), con número A-37378324 (A guión tres-siete-tres-siete-ocho-tres-dos-cuatro), de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en relación a la cuenta con número 0084598 (cero-cero-ocho-cuatro-cinco-nueve-ocho), por un monto a pagar de $1,195.00 (Un mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que aportado en original, por la parte actora, obra en el secreto de este juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 22 veintidós del expediente), y que merece pleno valor probatorio, al considerarlo, quien resuelve, un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 118, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sobre todo, por el reconocimiento expreso que hizo la autoridad demandada, al contestar la demanda, en el sentido de efectivamente se emitió dicho recibo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto del corte de suministro de agua potable, se acredita con el informe rendido por la autoridad demandada en el sentido de haber suspendido el servicio al inmueble desde el día 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que en este asunto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que no se afectaban los intereses jurídicos del promovente, al haberse emitido y dirigido el recibo impugnado, al ciudadano José Olivares González, persona diferente del gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que si bien es cierto el recibo de cobro se emitió a dicha persona, también lo es que el impetrante acreditó ser el propietario del señalado inmueble, con el contrato de compraventa que celebró (…) de ahí que no puede afirmarse que sea improcedente el proceso por ese motivo. . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, también refirió que no existen los actos impugnados, actualizándose de esa manera la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia; Causal que **no se presenta** en el asunto que nos ocupa; dado que como se señaló en el tercer considerando de esta misma resolución, sí existe tal acto impugnado consistentes en la emisión del recibo que contiene el cobro impugnado, así como el corte del suministro de agua potable. .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna otra hipótesis que impida el estudio del acto impugnado consistente en el cobro de diversos conceptos contenidos en el recibo de pago impugnado y del corte del servicio; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de agua potable con número A-37378324 (A guion tres-siete-tres-siete-ocho-tres-dos-cuatro), en relación a la cuenta con número 0084598 (cero-cero-ocho-cuatro-cinco-nueve-ocho), por un monto a pagar de $1,195.00 (Un mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Malinalco número 540 quinientos cuarenta, de la colonia Azteca de esta ciudad; cuya propiedad acreditó el promovente; recibo que

**Expediente número 0030/2doJAM/2017-JN**

incluye conceptos tales como saldo anterior, consumo de agua, impuesto al valor agregado, recargos y aviso de adeudo; así como que se realizó el corte del servicio en enero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar y corte del servicio que la parte actora estima ilegales porque el organismo demandado no fundó ni motivó lo referente al cobro de los conceptos contenidos en el recibo en comento, ni lo referente al corte del servicio.

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes e inatendibles. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado contenido en el recibo, de diversos conceptos que se estimas ilegales por la parte actora, así como del corte del servicio de agua potable en el inmueble de su propiedad. . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto a los actos impugnados, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, como lo es el señalado como **Primero y único**, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, la parte actora refirió básicamente que, el recibo que contiene el cobro por el servicio de agua potable y los accesorios descritos, carece de fundamento y motivo, pues no justificó de donde provino y como se gestó cada uno de los adeudos transcritos. .

 La autoridad demandada, por su parte, señaló que los conceptos de impugnación deben ser inatendidos (sic) por no realizar razonamientos jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos que impugna. . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, en los escritos de demanda y de contestación a la misma, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues de dicho recibo con número A-37378324 (A guion tres-siete-tres-siete-ocho-tres-dos-cuatro), de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en relación a la cuenta con número 0084598 (cero-cero-ocho-cuatro-cinco-nueve-ocho), por un monto a pagar de $1,195.00 (Un mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en el mismo, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos, consumo de agua, y aviso de adeudo; así como tampoco justificó la medida de suspensión o corte del servicio de agua potable efectuada el 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, tratándose de servicio doméstico, lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso al servicio de agua potable. . . .

De ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro del servicio sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado, así como tampoco el corte en el suministro de agua potable al inmueble, toda vez que tratándose del servicio doméstico, como ocurre en el caso en particular, no puede suprimirse en su totalidad la dotación del vital líquido, sino que este debe proporcionarse para cubrir las necesidades básicas del usuario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede **decretar** la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** contenidos en el **recibo** con número **A-37378324** (A guion tres-siete-tres-siete-ocho-tres-dos-cuatro), de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en la calle Malinalco número 540 quinientos cuarenta, de la colonia Azteca, de esta ciudad, con cuenta número 0084598 cero-cero-ocho-cuatro-cinco-nueve-ocho; por la cantidad de $1,195.19 (Un mil ciento noventa y cinco pesos 19/100 Moneda Nacional), así como respecto del corte en el suministro de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado en el concepto de impugnación que se estudió, contenido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados referidos;

**Expediente número 0030/2doJAM/2017-JN**

resulta innecesario el estudio de cualquier otro que se haya planteado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…) como propietario del inmueble; tomando en cuenta la fecha en que haya sido suspendido en el inmueble el servicio de agua potable, (9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete); precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas deben aplicarse; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio; lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar. . . . . . . . . . . . . . . .

No debiendo soslayarse que en el **Código Territorial para el Estado y los Municipios de** Guanajuato, específicamente en sus artículos 328 y 341; y, artículos 183 fracción II y 191, fracción III del **Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, (**vigente a la fecha en que se emitió el recibo),se establece quetodo usuario está **obligado al pago** de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales que se presten, con base a las tarifas fijadas en los términos del Código antes citado y las leyes fiscales, dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente; y, que en caso de **incumplimiento** del pago por la prestación de los servicios públicos antes mencionados, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; **pudiéndose suspender** la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo, luego entonces, si el servicio de agua potable sí estuvo a disposición del actor, hasta el día 9 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, en el inmueble de referencia y el día 15 quince de febrero de ese año se restableció el servicio de agua potable como se desprende de autos, en consecuencia, existe la obligación del gobernado de pagar por el mismo, con excepción de los días en que estuvo suspendido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es importante señalar que hasta en tanto se liquide el adeudo que resulte a cargo del justiciable, la demandada, tomando en cuenta que al estar clasificado el servicio público de agua potable que se le brinda al justiciable como *“doméstico mixto 1 uno”,* deberá, en los términos del artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **otorgarle** la dotación de agua suficiente para sus necesidades básicas, en el inmueble marcado con el número 540 quinientos cuarenta de la calle Malinalco, colonia Azteca de esta ciudad. . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Procedió** el presente proceso administrativo en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos en el **recibo** con número **A-37378324** (A guion tres-siete-tres-siete-ocho-tres-dos-cuatro), de fecha **23** veintitrés de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis, por la cantidad de $1,195.19 (Un mil ciento noventa y cinco pesos 19/100 Moneda Nacional), respecto de la cuenta número 0084598 cero-cero-ocho-cuatro-cinco-nueve-ocho, asignada al inmueble ubicado en la calle Malinalco número 540 quinientos cuarenta, colonia Azteca de esta ciudad; así como también la **nulidad total** del **corte** en el suministro de agua, efectuado el 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, por las consideraciones lógicas y jurídicas contenidas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo, sin tomar en cuenta el periodo comprendido entre los días 9 nueve de enero y 15

**Expediente número 0030/2doJAM/2017-JN**

quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, periodo en el que se suspendió el servicio público de agua potable; en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0030/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**